



Comentarios y aportes al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA
(Resolución Ministerial N° 010-2020-MINAM)

Formato de Comentarios y/o sugerencias	
Entidad	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Persona de Contacto	Carol Mora Paniagua
Teléfono/Anexo	612-4700
Correo Electrónico	Cmora@spda.org.pe
Fecha de Remisión	23/01/20

Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
Título I.- Disposiciones generales	<p><u>La vinculatoriedad del SINIA en la gestión ambiental</u></p> <p>De acuerdo al Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades y sus responsabilidades se orienta, integra, estructura, coordina y supervisa con el objeto de efectivizar la dirección de políticas hacia el desarrollo sostenible del país.</p> <p>En ese sentido, consideramos que el SINIA debe cumplir un rol integrador, orientador y consolidarse como fuente de información vinculante para la toma de decisiones. Para ello, es esencial que el SINIA coadyuve a la operativización de las herramientas de generación y acceso a la información que existen en la actualidad.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, artículo 4°, que establece que el carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales se orienta, integra, estructura, coordina y supervisa, con el objeto de efectivizar la dirección de las políticas, planes, programas y acciones públicas



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p>Por ejemplo, mediante la Ley N° 30327, se creó la herramienta línea base compartida con el objetivo de optimizar esfuerzos en la generación y uso de la información disponible sobre ámbitos determinados, la cual tiene la oportunidad de poder ser operativizada mediante el SINIA. Por otro lado, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental viene realizando evaluaciones ambientales temprana, de las cuales se obtiene información valiosa antes de las intervenciones de proyectos de inversión.</p> <p>Ejemplos como los mencionados en el párrafo precedente visibilizan la necesidad de fortalecer la naturaleza sistémica del SINIA para la gestión estratégica de la información ambiental en procesos de toma de decisión en distintos niveles.</p> <p>En ese sentido, proponemos la incorporación del siguiente artículo:</p> <p><i>Artículo.- La vinculatoriedad del SINIA en la gestión ambiental El SINIA contribuye a la integración del SNGA a través de la vinculatoriedad de la información disponible para la gestión ambiental y la toma de decisiones. En ese sentido, el SINIA:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Prioriza la implementación de herramientas de optimización de generación y uso de información ambiental, como la herramienta línea base compartida.</i><i>2. Valida la información oficial obtenida de entidades especializadas generadas en el marco de sus</i>	<p>hacia el desarrollo sostenible del país.</p>



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p><i>actividades, como la herramienta evaluación ambiental temprana.</i></p> <p>3. <i>Favorece la actualización de la información oficial de los registros ambientales.</i></p>	
<p>Artículo 4°.- Funciones del MINAM como administrador del SINIA</p>	<p><u>Sobre el rol supervisor del MINAM</u></p> <p>En el artículo 4° del proyecto se desarrollan las funciones del MINAM como administrador del SINIA. Al respecto es importante reforzar el rol de supervisor del MINAM, en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Información Ambiental, a fin de retroalimentarse y detectar los aspectos que obstaculizan el adecuado funcionamiento del SINIA, en un momento oportuno, para su optimización.</p> <p>Por ello, es necesario incluir entre sus funciones, una referida a actividades de seguimiento que verifique el cumplimiento de las funciones de las demás autoridades que alimentan el SINIA con la finalidad de asegurar la consolidación del sistema.</p> <p>En ese sentido, se propone incorporar el siguiente literal al artículo 4°:</p> <p><i>g. Elaborar y reportar el cumplimiento de las funciones de las entidades con competencias ambientales a través de indicadores establecidos por el MINAM.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, artículo 4°, literal l), que establece que la autoridad ambiental administra el SINIA, y producto de ello, elabora periódicamente el informe nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú. • Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, artículo 76°, literal g), que establece que dirige y supervisa el SINIA. • Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 47°, que establece que las autoridades administrativas deben actuar



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p><u>Sobre el rol promotor de la gestión ambiental intercultural</u></p> <p>El MINAM, como entidad administradora de la plataforma del SINIA, debe de aplicar un enfoque intercultural en la administración de la plataforma del SINIA, conforme a lo establecido en el artículo N° 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio; extendiéndose este deber no solo al MINAM, sino también a todas las entidades con competencias ambientales.</p> <p>Por tanto, se propone la siguiente incorporación en el artículo 4° del presente proyecto normativo:</p> <p><i>h) Asegurar que la generación, sistematización, acceso, difusión y uso de la información se realice bajo un enfoque intercultural, debiendo tener en consideración las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los usuarios de la plataforma del SINIA.</i></p>	<p>aplicando un enfoque intercultural.</p> <ul style="list-style-type: none">• Decreto Supremo N° 003-2015-MC, Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural.



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p><i>El MINAM promueve que las entidades con competencias ambientales adecúen su infraestructura tecnológica e información que administren y generen bajo un enfoque de interculturalidad.</i></p>	
<p>Título II .- Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA</p>	<p><u>Sobre el enfoque de interculturalidad</u></p> <p>El reconocimiento del enfoque intercultural forma parte de una política de Estado, específicamente de la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, el cual orienta, articula y establece los mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas y la población afroperuana, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural innata a nuestra sociedad.</p> <p>En ese sentido, todos los sectores e instituciones del Estado en los diferentes niveles de gobierno deben adecuar su marco normativo a lo establecido en dicha política.</p> <p>Así, proponemos la incorporación de los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo.- El acceso a la información ambiental con enfoque intercultural</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</u>



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p><i>Toda información debe ser de acceso y difusión con enfoque intercultural, donde se debe tener presente las medidas necesarias a fin de no limitar el ejercicio de su derecho de acceso a la información ambiental. Para ello, el SINIA promueve la generación y garantiza la recopilación y procesamiento de información en lenguas originarias y asegurando que los medios para su difusión sean adecuados a sus tradiciones, usos y costumbres.</i></p> <p><u>Sobre el enfoque de atención especial a poblaciones vulnerables</u></p> <p>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables considera dentro de los grupos vulnerables a las personas con discapacidad, adulto mayor, entre otros. En ese sentido, debido a su condición de vulnerabilidad, se debe facilitar su acceso a la información ambiental a través del uso fácil y sencillo de la plataforma tecnológica del SINIA, que tenga en consideración sus condiciones y especificidades, a fin de que se fomente la obtención de información por parte de ellos en igualdad de condiciones.</p> <p>En concordancia con el párrafo precedente, el Acuerdo de Escazú, ha incorporado este enfoque a lo largo de sus disposiciones para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso. Específicamente, en el artículo 5°, numeral 2, el Acuerdo ha considerado como parte del ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental,</p>	



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p>comprende mecanismos que faciliten el ejercicio a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso en igualdad de condiciones.</p> <p>En ese sentido, consideramos la aplicación de este enfoque en el artículo referido a la salida de la información en la plataforma tecnológica del SINIA.</p> <p><i>Artículo 18.- Salida de la información en la plataforma tecnológica del SINIA</i></p> <p><i>18.1 El acceso y uso de la información ambiental contenida en la plataforma tecnológica del SINIA, se realiza a través de un portal web creado y administrado por el MINAM. El MINAM desarrolla otros mecanismos tecnológicos que mejoren, masifiquen y estimulen el consumo de la información ambiental, considerando los enfoques de interculturalidad, género e intergeneracional. La Plataforma Tecnológica del SINIA se adecúa de forma progresiva para facilitar el acceso a la información ambiental contenida en ella para los grupos en situación de vulnerabilidad, desarrollando mecanismos de asistencia técnica que faciliten su acceso y obtención de información.</i></p>	



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
Artículo 6°.- De la clasificación de la información ambiental	<p>El proyecto normativo propone una clasificación de información que corresponde a estadística, bibliográfica documental, documental normativa y geoespacial.</p> <p>Al respecto, la Ley General del Ambiente, en su artículo 42°, literal d, establece que las entidades públicas tiene la obligación de difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a sus competencias y funciones, entre otros.</p> <p>En concordancia con ello, el Acuerdo de Escazú propone en su artículo 6°, numeral 3, incluir entre la información de los sistemas de información ambiental, el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación.</p> <p>Esta propuesta contribuiría a orientar a la ciudadanía respecto de la institucionalidad y gobernanza ambiental en tanto provee información clave sobre las competencias ambientales de las autoridades obtenidas por el objeto de su creación, así como producto de procesos de transferencia, delegación y descentralización. Esta es una información que el MINAM ha generado y que necesita estar alojada en la plataforma matriz del SINIA para facilitar su acceso.</p> <p>En ese sentido, sugerimos la modificación del artículo 6° y la incorporación de un nuevo artículo:</p>	<ul style="list-style-type: none">• Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 42°, que establece que es obligatorio informar sobre las competencias ambientales, sus funciones, entre otros.



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p><i>Artículo 6°.- De la clasificación de la información ambiental Para efectos de la presente norma la información ambiental se clasifica en información estadística, bibliográfica documental, documental normativa, geoespacial e institucional y de gestión ambiental.</i></p> <p><i>Artículo X.- De la información institucional y de gestión ambiental La información institucional y de gestión ambiental es la sistematización de las competencias ambientales, funciones y jurisdicciones las entidades de gobierno nacional sectorial y subnacional.</i></p>	
<p>Artículo 7°.- De la información ambiental estadística</p>	<p>De acuerdo al proyecto normativo, se considera a la información ambiental estadística como aquella que se construyen a partir de fuentes, como registros administrativos, encuestas y censos, estaciones de monitoreo, percepciones remotas y aplicaciones geoespaciales, estimaciones y modelos.</p> <p>La información estadística es útil en tanto es producto del procesamiento y análisis previo de datos específicos a fin de propiciar un acceso a la información de manera útil, clara, procesada y entendible. Por ello, sugerimos precisar que entre el listado de fuentes de información a las que hace referencia el numeral 1, se considere también investigaciones científicas o técnicas así como los</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 28611, Ley General del Ambiental, artículo II, que establece que el derecho de acceso a la información se ejerce de manera adecuada y oportuna. • Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, artículo 5°, que establece que la información ambiental pública es aquella generada u obtenida referente al ambiente o de actividades o



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p>instrumentos de gestión ambiental aprobados por las autoridades, en tanto contienen valiosa información técnica sobre los recursos naturales presentes en territorios y tiempos específicos.</p> <p>Asimismo, en el marco del Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales, adoptado y suscrito por el gobierno peruano, se establece en su artículo 6°, numeral 2, que las autoridades procurarán que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, en tanto se alienta a los Estados a practicar una transparencia proactiva que garantice no sólo el acceso a la información sino el entendimiento del mismo cuando su naturaleza sea técnica.</p> <p>En ese sentido, proponemos la siguiente redacción:</p> <p><i>7.1 La información ambiental estadística está compuesta por series estadísticas producidas sobre las principales dinámicas ambientales en el territorio y el tiempo. Se construyen a partir de fuentes, como registros administrativa, encuestas y censos, estaciones de monitoreo, percepciones remotas y aplicaciones geoespaciales, estimaciones e informes sobre el estado del ambiente y sus componentes, así como de investigaciones científicas y técnicas elaboradas por entidades especializadas del Estado en ejercicio de sus funciones y de los componentes</i></p>	<p>medidas que lo afecten o que pudieran afectarlo.</p>



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p><i>pertinentes de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, entre otros.</i></p>	
<p>Artículo 8°. – De la información ambiental bibliográfica documental</p>	<p>El SINIA es un mecanismo de acceso a la información ambiental valiosa para la toma de decisiones en la gestión del ambiente y de los recursos naturales en tanto pretender consolidar la información disponible del ambiente, por tanto, la variedad de las fuentes de información sobre las cuales se recopila información útil es una característica esencial para su efectividad. Así, las instituciones académicas como universidades o centros de investigación juegan un rol importante para la generación de información ambiental.</p> <p>Por ello, en cuanto a la información ambiental bibliográfica documental enlistada en el artículo 8°, es importante precisar que dichos materiales pueden ser generados tanto por entidades técnicas especializadas del Estado como por instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</p> <p>Este aporte tiene concordancia con lo establecido en el artículo 6°, numeral 3 del Acuerdo de Escazú, en donde propone el contenido mínimo que deben contar los sistemas de información ambiental.</p> <p>En ese sentido, proponemos la inclusión del siguiente numeral al artículo propuesto:</p>	<ul style="list-style-type: none">• Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, artículo 10°, literal d), que establece que se deberá facilitar el intercambio de información ambiental con instituciones públicas o privadas a través del SINIA.



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p><i>8.2 La información ambiental bibliográfica a la que hace referencia el numeral precedente son generadas por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras sistematizada en repositorios digitales.</i></p> <p>Es pertinente tomar en cuenta que este numeral contribuye al enfoque de interoperabilidad de los sistemas de información para alimentar el SINIA. Así, por ejemplo, esta información puede ser recogida desde plataformas académicas como ALICIA y desde repositorios digitales como el repositorio del IIAP.</p>	
<p>Artículo 9°.- De la información ambiental documental normativa</p>	<p>Si bien es importante contar con una sistematización del marco normativo ambiental en tanto contribuye a la reducción de la dispersión de esta información generada por autoridades ambientales nacionales y subnacionales así como a la desactualización que conlleva en ocasiones a la desinformación, es importante garantizar que esta información sea suficiente, completa y óptima para la gestión ambiental y para el acceso a la participación pública en procesos de toma de decisiones así como a la justicia ambiental.</p> <p>Por otro lado, el Acuerdo de Escazú establece, en su artículo 7°, numeral 8, que el gobierno asegura que cuando una decisión sea adoptada, entiéndase esta como en ejercicio de sus funciones legislativas o normativas así como resolutivas, ésta y sus antecedentes deben ser públicos y accesibles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, artículo 5°, que establece que la información ambiental generada por entidades en el ejercicio de sus funciones tiene carácter público.



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
	<p>Esta disposición guarda concordancia con el artículo 5º, del reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, que establece que la información ambiental que las entidades accedan, posean, produzcan o tengan disponible, como resultado del ejercicio de sus funciones tiene carácter público.</p> <p>Así, por ejemplo, al poner a disposición del público una norma, ésta debe estar acompañada de su exposición de motivos, matriz de comentarios y el informe técnico-legal que conllevó la decisión final de adopción de la norma. Esta buena práctica de transparencia institucional es llevada a cabo, en la actualidad por el organismo regulador del sector saneamiento. Otro ejemplo concreto, al poner a disposición el acto administrativo resolutivo de certificación ambiental, éste debe estar acompañado por el expediente y el informe técnico final que conllevó a la expedición de dicha resolución.</p> <p>En ese sentido, proponemos la redacción del siguiente artículo:</p> <p><i>Artículo 9.- De la información ambiental documental normativa</i> <i>La información ambiental documental normativa está compuesta por normas legales, actos resolutivos y documentos normativos, así como los documentos previos y antecedentes que conllevaron a la decisión final de la autoridad.</i></p>	



Capítulo/Tema del Proyecto	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
<p>Título IV, Fortalecimiento de capacidades y difusión del portal del SINIA</p>	<p>El artículo 20° del presente proyecto normativo establece las acciones de difusión del Portal del SINIA, señalando que las entidades competentes deben realizar acciones de difusión dirigidas a la ciudadanía; sin embargo, no especifica los mecanismos y/o periodicidad para garantizar un adecuado fortalecimiento a la ciudadanía.</p> <p>Por ello, consideramos importante que este proyecto normativo garantice que estas capacitaciones tengan criterios de género, interculturalidad y derechos humanos, considerando que hay poblaciones que no pueden acceder a estas capacitaciones por diversos temas como distancias, falta de herramientas tecnológicas y tiempo.</p> <p>En este sentido, el artículo 20° se sugiere tenga la siguiente redacción:</p> <p><i>Artículo 20° Acciones de difusión del Portal del SINIA</i> <i>20.1 Las entidades con competencias ambientales, incluyendo al MINAM, realizan acciones de difusión dirigidas a la ciudadanía para promover el uso y acceso a la información ambiental disponible en el portal del SINIA, estas acciones deben considerar criterios de oportunidad, género, interculturalidad y derechos humanos para lograr que los ciudadanos y ciudadanas puedan tener una adecuada capacitación para el uso del portal del SINIA.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental, Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales